



EXPEDIENTE N° : 2239-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORE MINERALS S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : VIRU
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRU,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

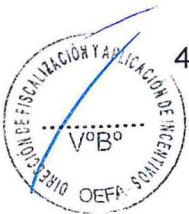
Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0174-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero de 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de marzo del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Viru" de Core Minerals S.A. (en adelante, **Core Minerals**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión correspondiente², el Informe de Supervisión Directa N° 1621-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y su Anexo⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión y su Anexo, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Core Minerals S.A. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 13 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Core Minerals, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de octubre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20513366826.
² Página 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
³ Folio 8 del Expediente.
⁴ Folios del 2 al 7 del Expediente.
⁵ Folios del 33 al 38 del Expediente.
⁶ Folio 39 del Expediente.
⁷ Escrito con registro N° 74417. Folios del 41 al 72 del Expediente.



5. El 28 de febrero de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 0174-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

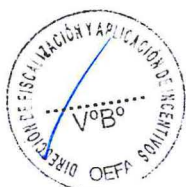
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Core Minerals ejecutó un sondeo en las coordenadas UTM WGS84 9078284N, 761569E, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El proyecto "Viru" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 010-2015-MEM-DGAAM del 24 de abril de 2015 (en adelante, **DIA Virú**).

10. La DIA Virú, en el Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" ha contemplado un programa de exploración para el proyecto "Viru", en los siguientes términos¹⁰:

"CAPÍTULO V

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.4 Descripción de las Actividades de Exploración

El programa de exploración del Proyecto de Exploración "VIRU", ha considerado actividades por 12 meses. Se ha considerado desarrollar actividades de exploración que comprenderá la ejecución de 600 m. lineales de perforación en 06 taladros o sondeos diamantinos, distribuidos en 06 plataformas. El programa de exploración se realizará dentro del área de trabajo definida dentro del área de las concesiones.

(...)

5.4.1. Plataformas de Perforación

(...)

En el cuadro adjunto se muestra el programa de perforación a desarrollar:

Cuadro N° V-03:
Coordenadas UTM WGS 84 de Plataformas de Perforación

ZONA	17										
DATUM	WGS 84										
N° PLATAFORMAS	6										
PLATAFORMAS	ESTE	NORTE	ZONA	COTA	DISTANCIA	FUENTE	SONDAJE	PROFUNDIDAD (m)	INCLINACIÓN	AZIMUT	
1	760392.89	9077267.77	17	697	580	-	DDH-01	100	-45°	325°	
2	760384.69	9077323.07	17	695	630	-	DDH-02	100	-45°	145°	
3	760433.84	9077296.45	17	686	575	-	DDH-03	100	-45°	325°	
4	760425.64	9077351.75	17	669	621	-	DDH-04	100	-45°	145°	
5	760474.80	9077325.13	17	656	570	-	DDH-05	100	-45°	325°	
6	760466.60	9077380.43	17	643	620	-	DDH-06	100	-45°	145°	
600											

(Énfasis agregado)

¹⁰ Páginas 200 al 202 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



11. En atención a lo expuesto, Core Minerals asumió el compromiso de ejecutar seiscientos (600) metros lineales de perforación en seis (6) taladros o sondajes diamantinos, distribuidos en seis (6) plataformas.
 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, constató un sondaje con una tubería de PVC en las coordenadas UTM WGS84 9078284N, 761569E, las cuales eran distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que el área donde se detectó el sondaje se encontraba perfilada y presentaba rocas sueltas.
 14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 5 del Informe de Supervisión¹².
 15. En el Anexo del Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Core Minerals habría ejecutado un sondaje en las coordenadas UTM WGS84 9078284N, 761569E, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos, Core Minerals manifiesta lo siguiente:
 - No se cuenta con elementos objetivos que determinen la responsabilidad por la ejecución del sondaje, más aún si se considera que en dicha área se realiza minería informal. Además, no es suficiente basarse en la manifestación del señor Sacarías Sumarán para establecer responsabilidad, siendo que lideró un grupo de personas que iniciaron operaciones extractivas ilegales. En consecuencia, imputar la conducta infractora vulnera el principio de licitud.
 - Aun cuando no se asume la responsabilidad y considerando que el sondaje se ubica dentro de la concesión minera "Virú II" - donde se tiene intención de desarrollar actividad minera-, revegetó el área donde se ejecutó el sondaje; en ese sentido, no es factible dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
 17. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías presentadas por el titular minero en su escrito de descargos se evidencian labores mineras (bocaminas) cercanas al sondaje detectado y que habrían sido ejecutadas por mineros informales, lo

¹¹ Páginas 12 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹² Páginas 218 al 220 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Folios 6 del Expediente.





cual se condice con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión, tal como se evidencia a continuación¹⁴:

14	9078284	761569	Sondaje s/n
15	9078305	761555	Área con presencia de 3 Bocaminas
16	9078273	761556	Bocamina

18. Las bocaminas detectadas durante las acciones de supervisión - las cuales se asemejan a las presentadas por el administrado en su escrito de descargos -, se pueden evidenciar a continuación¹⁵:



Fotografía N° 007: Se observó 3 bocaminas las cuales se encontraban en un área que presentaban corte en el terreno. (Coordenadas UTM WGS84 E 761 555; N 9 078 305)



Fotografía N° 008: Se observó 3 bocaminas las cuales se encontraban en un área que presentaban corte en el terreno. (Coordenadas UTM WGS84 E 761 555; N 9 078 305)



Fotografía N° 009: Se observó 3 bocaminas las cuales se encontraban en un área que presentaban corte en el terreno. (Coordenadas UTM WGS84 E 761 555; N 9 078 305)



Fotografía N° 011: Se observó bocamina con soportes de madera al ingreso de la mina. Asimismo, dicha área presentaba rocas sueltas. (Coordenadas UTM WGS84 E 761 556; N 9 078 273)

19. Así, de la revisión de las coordenadas de las bocaminas y el sondaje detectado durante la Supervisión Regular 2016, se advierte que este último se encontró muy cerca al área con presencia de bocaminas, a una distancia aproximada de diecisiete (17) y veinticinco (25) metros.

20. En tal sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede concluir razonablemente que el sondaje detectado podría haber sido ejecutado por terceros, considerando además que el supervisor atribuyó la ejecución del sondaje a Core Minerals sobre la base de la manifestación de un tercero.

¹⁴ Página 134 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Página 217 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



21. Por otro lado, en el Capítulo I “Resumen Ejecutivo” de la DIA Virú se indica que el proyecto “Viru” tiene una dimensión de seiscientas (600) hectáreas, las cuales están contenidas en los siguientes vértices¹⁶:

**“CAPÍTULO I
RESUMEN EJECUTIVO
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO
1.17 Generales**

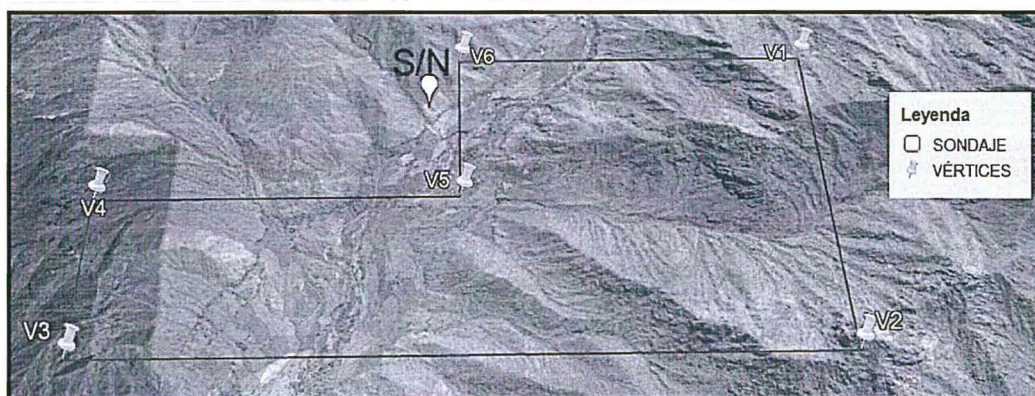
(...)
1.17 Concesión Minera del Proyecto
CORE MINERALES (PERU) S.A., es titular de las concesiones mineras: Viru con 600 hectáreas, donde se desarrollará el Proyecto de Exploración “VIRU”.

**Cuadro N° I-03:
Coordenadas UTM de las Concesión**

COORDENADAS UTM WGS 84 CONCESION MINERA "VIRU" 600 Has.		
VERTICES	ESTE	NORTE
V1	763743.4042	9078637.578
V2	763743.4042	9076637.578
V3	759743.4042	9076637.578
V4	759743.4042	9077637.578
V5	761743.4042	9077637.578
V6	761743.4042	9078637.578

Fuente: INGEMMET

22. Conforme se indicó, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, constató un sondaje con una tubería de PVC en las en las coordenadas UTM WGS84 9078284N, 761569E.
23. Tomando en consideración el área de la concesión minera del proyecto “Virú” y las coordenadas del sondaje detectado durante la Supervisión Regular 2016, se procedió a superponer las coordenadas del sondaje (UTM WGS84 9078284N, 761569E) en el Plano de Ubicación de la Concesión Minera Virú, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth
Elaborado por el OEFA

24. De la imagen presentada, se evidencia que el sondaje detectado durante la Supervisión Regular 2016 se encuentra fuera del polígono de la concesión minera “Virú” y del proyecto. Al respecto, debe considerarse que la DIA Virú es un instrumento de gestión ambiental que establece determinadas obligaciones



¹⁶ Folio 74 del Expediente.



ambientales, las cuales se configuran en compromisos que le son exigibles a Core Minerals, en su calidad de titular minero, dentro del área de la concesión minera.

25. En ese sentido, siendo que el sondaje imputado se encuentra ubicado fuera del polígono de la concesión minera "Virú" – donde se realizó el proyecto del mismo nombre- y en virtud de su cercanía a bocaminas ejecutadas por terceros; no es factible acreditar que Core Minerals haya ejecutado el sondaje detectado durante la Supervisión Regular 2016.
26. En consecuencia, al no existir medios probatorios fehacientes que acrediten el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, **corresponde archivar el presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por Core Minerals S.A.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Core Minerals S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Core Minerals S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

